

**Resolución N° 72.- 19-10-2010.-**

**RESOLUCIÓN No. 72 DE 2010**

**(19 de octubre)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCENTE NAIR YOLIMA CAMACHO MORENO.**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 1992, Acuerdo 065 de 2002, Artículo 17, Acuerdo 066 de 2005, Artículo 23, Literal s) y Resolución 08 de 2000, Artículo 7, numeral 2, procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia y a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito con fecha 04 de Agosto de 2010, la profesora NAIR YOLIMA CAMACHO MORENO, en su calidad de docente catedrática externa adscrita a la Escuela de Administración Industrial de la Facultad Seccional Duitama, presenta Recurso de Reposición ante el Consejo de Facultad y en subsidio, Recurso de Apelación ante el Consejo Académico, en contra de la decisión adoptada por el Consejo de Facultad Seccional Duitama, frente al consolidado de Evaluación del Desempeño Docente por ella obtenido para el primer semestre académico de 2010.

Indica la recurrente al Consejo de Facultad, que conoció el resultado de su evaluación de desempeño docente el día 03 de agosto de 2010, además de conocer que había sido excluida del Banco de Información de Elegibles. Por tal razón, solicita se revoque la resolución mediante la cual se adopta tal decisión.

Así mismo, en el citado recurso, la profesora NAIR YOLIMA CAMACHO expone lo siguiente:

Indica que suscribió contrato de cátedra con la UPTC para el primer semestre de 2010, con una asignación académica determinada por la Dirección de Escuela de Administración Industrial, desarrollando los programas académicos de las asignaturas a ella encomendadas y entregando de manera oportuna las notas de los estudiantes en la página web de la Universidad, además de cumplir con requisitos como la entrega de formatos de contenidos programáticos y el respectivo PTA.

**Resolución N° 72.- 19-10-2010.-**

Agrega, que el día miércoles 26 de mayo de 2010 recibió un correo electrónico en el cual se le informaba que el proceso de autoevaluación debería realizarse desde el 24 de mayo y hasta el 29 del mismo mes y año, sin que pudiera adelantar tal proceso, ya que la página se encontraba “bloqueada”, situación que le fuera puesta en conocimiento al Doctor CARLOS OTÁLORA, quien de igual forma intentó el procedimiento, sin que pudiera llevarse a cabo.

Expresa que en virtud de lo anterior, mediante correo con fecha 28 de mayo de 2010, informó lo sucedido a la Directora de la Escuela, sin que hubiera recibido información adicional alguna por parte de la misma.

Indica la recurrente, que teniendo en cuenta la fecha de inicio de actividades académicas para el segundo semestre académico de 2010, el día miércoles 03 de agosto se acercó a las instalaciones de la Dirección de Escuela de Administración Industrial, donde se le indicó que su Autoevaluación había sido calificada con 0.0 y por tal razón, había sido excluida del Banco de Información de Elegibles.

Finalmente, solicita se tengan en cuenta sus explicaciones de conformidad con lo consagrado en el principio constitucional de Buena Fe y por ende, se reconsidere el valor de la calificación asignada como concepto de autoevaluación y en virtud de ello, se le incluya en el Banco de Información de Elegibles, además de asignársele “carga académica” para el segundo semestre de 2010. En caso de no accederse a este último requerimiento, solicita se renueve la inscripción al Banco de Información de Elegibles por el siguiente semestre.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, el Consejo de Facultad de la Seccional Duitama, mediante oficio SF 300 con fecha 30 de septiembre de 2010, resuelve el Recurso en mención, determinando negar las pretensiones de la docente antes citada, aclarándole que la responsabilidad frente al proceso de Autoevaluación, recae específicamente en el mismo docente universitario. Como consecuencia, resuelve NO ACCEDER a la petición presentada por la docente CAMACHO MORENO, efectuando algunas apreciaciones frente a la decisión adoptada.

**CONSIDERACIONES**

Una vez conocido el caso por el Consejo Académico de la Universidad y teniendo en cuenta que es la corporación competente para desatar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión cuestionada, procede a emitir la decisión que en derecho corresponde, en su calidad de máxima autoridad académica, de conformidad con lo señalado en el Artículo 23 del Acuerdo 066 de 2005.

### **Resolución N° 72.- 19-10-2010.-**

En relación con el caso de estudio, es necesario señalar que en efecto la Resolución No. 055 de 2009 estableció el Calendario Académico para el primer semestre de 2010, determinando como fechas límites para el diligenciamiento de la autoevaluación, los días 24 al 29 de mayo de 2010. Cabe señalar que la anterior Resolución se encuentra publicada en la página web institucional, luego la misma contó con la publicidad del caso y fue conocida por la comunidad universitaria.

Así las cosas, las fechas estipuladas en el Calendario Académico fueron de público conocimiento, toda vez que la mencionada Resolución (055 de 2009), fue conocida por la comunidad universitaria, luego de ninguna manera podría atribuirse responsabilidad a la Institución frente a tal situación, máxime cuando el Consejo Académico en sesión 15 del 01 de junio, postergó la fecha para realizar el proceso, otorgando un plazo hasta el 08 de junio, trámite que posteriormente fue nuevamente postergado hasta el 22 de junio, con autorización de este cuerpo colegiado, tal como se determinó en la sesión del 17 de junio de 2010.

No puede entonces desplazarse la responsabilidad individual del docente a cualquier autoridad de la Universidad, como bien lo expresa el Consejo de Facultad de la Seccional Duitama. De otra parte, se pregunta el Consejo Académico, por qué razón fue la docente MORENO CAMACHO, la única profesora que no pudo cumplir con el diligenciamiento de la autoevaluación, y posterior a ello, no adelantara trámite alguno ante la Coordinación del Grupo de Organización y Sistemas, con el fin de verificar o establecer por qué razón, presuntamente la página se encontraba “bloqueada” tal como expresa en su recurso la misma profesora, conociendo de antemano, que tales sistemas no son coordinados por las Direcciones de Escuela, ni los Consejos de Facultad.

Ahora bien, frente a casos similares, ya el Consejo Académico adoptó decisiones en el mismo sentido, es decir, optó por negar los requerimientos efectuados por tres docentes de la Escuela de Ingeniería, quienes en el mes de septiembre, solicitaron autorización al esta corporación, para ingresar su autoevaluación, luego acceder a la petición efectuada por la recurrente, sería desconocer los derechos de quienes se encuentran en igualdad de condiciones.

La [evaluación](#) del [desempeño](#) docente, permite la realización de un juicio crítico al mismo, en vías de implementar los correctivos pertinentes para la obtención de mejores resultados en el desempeño docente, siempre con el fin de implementar las fortalezas y debilidades.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 065 de 2002, uno de los instrumentos a tener en cuenta dentro del proceso de Evaluación de Desempeño

### **Resolución N° 72.- 19-10-2010.-**

Docente, es la Autoevaluación, entendida como el método por medio del cual, el propio profesor es solicitado para hacer un sincero análisis de sus propias características de desempeño. La Autoevaluación, entonces, tiene como objetivo estimular la capacidad de auto análisis y autocríticas del profesor, así como su potencial de auto desarrollo, además de que permite aumentar el nivel de profesionalidad del maestro.

La Autoevaluación coloca al maestro como principal protagonista de la tarea evaluadora, reflejará el proceso de desarrollo profesional, partiendo de la narración de la tarea educativa, profundizando en el contraste, entre la [historia](#) vivida, críticamente asumida y la transformación de la [acción](#) futura, mediante el auto análisis de la práctica docente.

Es necesario resaltar que el papel fundamental de la evaluación, es expandir las oportunidades para que los docentes reflexionen sobre la enseñanza; examinando analíticamente el proceso docente educativo. Por esa razón, es muy importante su uso en todo el instrumento de evaluación del desempeño docente, y por ende, al faltar tal instrumento, es imposible para la administración, contar con un elemento importante dentro de tal proceso; no obstante, la carencia de este instrumento, no fue atribuible a la Administración, razón por la cual se procederá a ratificar la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de la Seccional Duitama.

De otra parte, frente a la exclusión de la docente del Banco de Información de Elegibles, simplemente se está dando cabal cumplimiento a lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 19 del Acuerdo 061 de 2002, que reza: “ *En caso de que la Evaluación de Desempeño Docente Ocasional o Catedrático que venía prestando sus servicios en el semestre inmediatamente anterior, sea inferior a tres punto ocho (3.8), quedará excluido del BIE. Para reingresar al BIE el interesado deberá presentarse a una nueva convocatoria.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de Evaluación de Desempeño docente es integral, deben apreciarse los tres instrumentos mencionados en el Acuerdo 065 de 2002. Frente al caso particular, es necesario indicar que el puntaje total que aparece relacionado a la docente NAIR YOLIMA CAMACHO MORENO, es de 33.9, luego es inferior al tres ocho (3.8), exigido en el Acuerdo 061 de 2008, como requisito de permanencia en tal base de datos.

En virtud de lo antes mencionado, se procederá a ratificar la decisión adoptada por el Consejo de Facultad Seccional Duitama.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

**Resolución N° 72.- 19-10-2010.-**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la determinación adoptada por el Consejo de Facultad Seccional Duitama, en sesión adelantada el 30 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Contra esta disposición no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la docente NAIR YOLIMA CAMACHO, la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).



**ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**  
Presidente Consejo Académico



**ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg